



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00170/2022

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000218
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000113 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: CYNTHIA VILA CONDE
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°170/2022

En Vigo, a 14 de julio de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Cynthia Vila Conde, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 4 de abril del 2022 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal delegado de tráfico área de seguridad y movilidad, del Concello de Vigo, de 24 de enero del 2022, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la resolución recaída en el expediente n° 2021/26570, que le impuso al actor una sanción de multa, por



el importe de 300 euros y detracción de dos puntos de los que habilitan para la conducción por hechos acontecidos el 1 de mayo del 2021, exceso de velocidad. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales si se opusiera.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 6 de abril del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 29 de abril del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 2 de junio del 2022.

En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 300 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La infracción por la que ha sido sancionado el recurrente ha sido denunciada por el mecanismo que contempla el art. 89.2 c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en adelante, RD 6/15). Se trata de un exceso de velocidad por rebasar en más de veinte kms/h y menos de treinta, el límite máximo establecido para la vía en el tramo en el que ha sido advertida la infracción, que era de 50 kms/h, en la carretera Clara Campoamor km 0+900m., de Vigo. Como el tradicional argumento impugnatorio que se esgrime para combatir la regularidad de esta clase de denuncias, todo apunta que reportaría consecuencias inocuas para el recurrente, la consideración de los errores máximos permitidos, la demanda explora otros horizontes para combatir la actuación sancionadora.

Denuncia la recurrente que por la demandada se ha incumplido la normativa de señalización en lo que concierne al necesario anuncio de la limitación de velocidad máxima permitida que justificaría la imposición de la sanción. Precisamente la queja de la recurrente es que la señal vertical que advierte de la prohibición de rebasar una velocidad, debe duplicarse



en la vía, situándose a sus dos márgenes, y no solo en el derecho en el que se reconoce que existe. Apela por tanto a la Orden FOM/534/2014, de 20 de marzo, que aprueba la Norma 8.1- IC, sobre señalización vertical de la Instrucción de Carreteras. Concretamente a la parte de su texto que expresa:

“4.4.2.1 Señales de contenido fijo.

Se colocarán en el margen derecho de la plataforma, y también en el margen izquierdo si el tráfico pudiera obstruir la visibilidad de las situadas a la derecha. Se duplicarán siempre en el margen izquierdo las señales R-305, R-306, P-7, P-8, P-9a, P-9b, P-9c, P-10a, P10b y P-10c. Estas señales se colocarán en puntos en los que no interfieran con ningún elemento del entorno viario como accesos a fincas, vías pecuarias, etc.”

Frente a este único argumento impugnatorio vertido por la actora, la demandada opuso, por primera vez en el acto del juicio, una doble defensa, a saber, que como se extrae del texto reproducido, la existencia duplicada de esta señal, R-301 (limitación de velocidad), no se contempla de manera imperativa, sino condicional, y dos, la normativa invocada por la actora resulta de aplicación a la red de carreteras del Estado, teniendo carácter de mera recomendación respecto de las demás vías, como es el caso de la avenida Clara Campoamor, donde tuvo lugar la infracción denunciada, y a diferencia de la avenida de Madrid, que toma como ejemplo la demanda, que sí forma parte de la red de carreteras estatal, al integrarse en la A- 55.

SEGUNDO.- Pues bien, planteado así el litigio, a pesar del carácter audaz e innovador del argumento impugnatorio, no puede ser acogido y hay que respaldar la conformidad a Derecho de la actuación sancionadora.

Vaya por delante que ninguna de las dos partes ha tenido a bien satisfacer la carga probatoria destinada a acreditar que realmente existe una sola señal tipo R-301, con la expresión de 50, situada en el margen derecho del tramo de la vía en la que tuvo lugar la denuncia.

La actora se queja de que solo hay una, con lo que ya admite que existe, pero nos trae fotos de la avenida de Madrid y no del lugar de los hechos, y la demandada, sobre quien recae toda la carga probatoria de los elementos constitutivos de la tipicidad, en cuanto que ejerce la potestad sancionadora, en el informe emitido por el ingeniero de seguridad municipal, el 23 de noviembre del 2021, simplemente se ha limitado a indicar que en la base de datos de señalización municipal, consta que en esa avenida, Clara Campoamor, a la altura expresada en la denuncia y en sentido descendente,



existe la señalización vertical de límite máximo de velocidad de 50 kms/h.

Y añade que "tal e como apreciase na foto que consta no expediente".

Nosotros en la foto no vemos ninguna señal; si a caso, la que se ve es la de balizamiento de la curva.

La duda fáctica-probatoria podría favorecer a la actora de no ser porque no pone en duda la existencia de una señal:

"Interesa a esta parte hacer mención de que en ningún momento se ha negado la existencia de la señalización..." (página 2 de la demanda).

Pero la demanda se desestima por otras razones, las apuntadas por la demandada en el acto del juicio:

No hay duda de que la naturaleza, más bien, la titularidad del vial en el que ha tenido lugar la infracción, no es estatal, es municipal, o al menos, la recurrente tampoco lo ha cuestionado, a pesar del discurso que incluye en la demanda sobre la ausencia en ese tramo de edificaciones, alumbrado y demás elementos propios de un vial urbano. Y si la titularidad de la vía resulta municipal, los deberes de su correcto mantenimiento y en particular, de su adecuada señalización, recaen también exclusivamente sobre la demandada.

Entonces, la propia norma invocada por la actora ofrece las claves para la desestimación de su acción, cuando en su punto 1, introductorio, sobre su objeto y ámbito de aplicación, dispone:

"El contenido de la presente norma 8.1-I.C. se refiere a la señalización vertical de la Red de Carreteras del Estado, no estando incluida la señalización de obras. Lo dispuesto en esta norma se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (UE) N° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, y en la legislación española que desarrolle su aplicación. La presente norma será de aplicación a vías urbanas del Estado, travesías. **El resto de vías urbanas se regirán por su normativa específica siendo, no obstante, recomendable su aplicación."**

La recurrente no puede pretender la declaración de la disconformidad a Derecho de la actuación sancionadora, simplemente por no haber seguido una recomendación. La inadecuación a Derecho al punto de que declaremos su anulación y consecuente revocación, exige bien la presencia de una nulidad radical, supuestos tasados del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), bien cualquier otra infracción del Ordenamiento jurídico, art. 48.1 LPAC. Pero la desatención de una recomendación normativa emanada de una Administración, respecto de la



conducta que deban seguir otras, no representa tal quebranto del Ordenamiento jurídico que solo podemos apreciar en el caso de que se desconozca una norma de carácter prohibitivo o imperativo, *ius cogens*.

Sin perjuicio de ello, el carácter doblemente potestativo de la exigencia que reclama la actora, se predica del caso enjuiciado a la vista de la literalidad de la propia reglamentación que invoca, el art. 4.4.2.1 de la Norma 8.1-IC, ya que el precepto, dentro de las carreteras que integran la red de las del Estado, solo impone la duplicidad señalizadora respecto de un numerus clausus de señales, entre las que no figura la que nos ocupa, la R- 301, de prohibición de rebasar un límite de velocidad. De manera que, incluso tratándose de una vía estatal, la ausencia del duplicado de esta señal, sería discutible que determinase la anulabilidad de una actuación sancionadora basada en su quebranto. Sería preciso en un caso como el referido, para el éxito de la acción, que el interesado acreditase que en las circunstancias concretas del hecho denunciado, y/o en las condiciones abstractas y generales que se dan en ese tramo de la vía en el que existe la limitación o prohibición advertida con una sola señal vertical ubicada en el margen derecho de la plataforma, el tráfico obstruyese o pudiera obstruir la visibilidad de esa única señal situada en el margen derecho.

Por tanto, no solo es que la normativa invocada que se dice ignorada, no resulte de obligatoria aplicación en cuanto a su ámbito genérico, es que además, tampoco resulta imperativa la exigencia en el caso de la señal vertical que contiene la prohibición que se ha denunciado como infringida, la R-301. Y todo ello, sin contar con las circunstancias concretas del caso denunciado, en el que recordemos que se ignora dónde está la señal y si por su ubicación, su visibilidad ordinaria pudiera estar comprometida.

La demanda contiene una inexactitud cuando en su página 5, expresa:

"Por tanto, tal y como se establece en la norma técnica 8.1

*IC, la señal de velocidad máxima **debe** duplicarse en el lateral izquierdo".*

La negrita es nuestra y cumple la función de destacar el error en el discurso de la actora ya que con arreglo a esa normativa, esta señal concreta, **puede** duplicarse, que no es lo mismo que "debe".

La demanda debe ser desestimada.

TERCERO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus



pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Esto último resolvemos en el presente caso en atención a dos factores ya señalados, uno de hecho, sobre las dudas atinentes a la ubicación concreta de la señal R-301, y otro jurídico, consistente en que no se le hubiera dado esta respuesta a la alegación actora hasta el momento mismo de la contestación a la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Cynthia Vila Conde, en nombre y representación de , frente a la resolución del Concello de Vigo, decreto del concejal delegado de tráfico área de seguridad y movilidad, de 24 de enero del 2022, confirmatoria de la resolución recaída en el expediente nº 2021/26570.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo